



Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria

EY Webinar - Ecuador

Agosto 18, 2020

DISCLAIMER

Las exposiciones de este Webinar se limitan a tratar temas de relevancia que han sido reformados por la aplicación del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria

Este Webinar no da consejos, recomendaciones o sugerencias a seguir, puesto que cada caso particular debe ser analizado de manera independiente; así como tampoco se pretende emitir una opinión jurídica sobre la constitucionalidad o legalidad de la normativa emitida. Se hace una explicación de la normativa atendiendo a lineamientos de carácter técnico de acuerdo a los métodos admitidos en Derecho, principios y metodologías aplicables en Ecuador.

Es preciso indicar que debido a que la aplicación de las leyes depende también del entendimiento que de las mismas tengan las partes involucradas, podría darse el caso que las autoridades competentes tengan interpretaciones que no coincidan con las de nuestros especialistas.

Agenda

- 1 Reformas Reglamento de Comprobantes de venta, retención y documentos complementarios.
- 2 Reformas al Reglamento de Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes (RUC)
- 3 Reformas al Reglamento de Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas
- 4 Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados

Facilitadores

Hemos considerado un equipo multidisciplinario para poder cubrir las áreas de impacto sobre las que proponemos desarrollar este conversatorio:

Santiago Andrade



Gerente Senior del área de Business Tax Advisory (BTA).

Su amplia experiencia corresponde a más de 14 años en la práctica como consultor, en los cuales ha trabajado en prestigiosas firmas del Ecuador.

Se especializa en consultoría legal tributaria y controversia fiscal a nivel administrativo y judicial.

Angélica Salazar



Gerente de la práctica de Business Tax Compliance

Cuenta con amplia experiencia en revisiones fiscales y cumplimiento tributario.

Se especializa en asesoramiento en identificación de riesgos fiscales en procesos de Debida diligencia.

santiago.andrade@ec.ey.com

angélica.salazar@ec.ey.com

1 Reformas al Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios

Reglamento de Comprobantes de venta, retención y documentos complementarios.

Art 6.- Período de vigencia de la autorización para imprimir y emitir comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención

El período de vigencia de los comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención, será de **hasta** un año para los sujetos pasivos, cuando cumplan las condiciones siguientes

Condiciones:

01

Haber presentado sus declaraciones tributarias y sus anexos cuando corresponda, y realizado el pago de las obligaciones declaradas o, de mantener concesión de facilidades para el pago de ellas, no estar en mora de las correspondientes cuotas.

02

No tener pendiente de pago, deuda firme alguna, por tributos administrados por el SRI, multas e intereses provenientes de los mismos.

03

Que la información proporcionada por el sujeto pasivo en el Registro Único de Contribuyentes sea correcta,

El Servicio de Rentas Internas, cuando el sujeto pasivo no hubiere presentado y pagado cuando corresponda, alguna declaración, autorizará la impresión de los documentos con un plazo de vigencia de **hasta** tres meses, tiempo dentro del cual el contribuyente deberá cumplir con todas sus obligaciones pendientes.

Dicho plazo podrá ser ampliado hasta doce meses, en casos debidamente justificados, conforme las condiciones que para el efecto establezca el Servicio de Rentas Internas.

Art 16.- Notas de débito

Las notas de débito se emitirán para :

1

Cobro de intereses de mora y para recuperar costos y gastos, incurridos por el vendedor con posterioridad a la emisión del comprobante de venta.

2

Cobro de tributos u otros recargos complementarios a la transacción cuando así lo disponga el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general

Art. 18, 29, 39 Requisitos pre impresos

Facturas, notas de venta, liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, notas de crédito y notas de débito

Guía de remisión

Comprobantes de retención

Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas deberán imprimir en los comprobantes de venta, guía de remisión y comprobantes de retención autorizados la leyenda:

"Contribuyente Régimen Microempresas".

Si estos contribuyentes, a la fecha de su inscripción, mantuviesen comprobantes de venta vigentes, podrán imprimir la leyenda indicada mediante sello o cualquier otra forma de impresión.

Si por cualquier motivo fueran excluidos del Régimen Impositivo para Microempresas, los contribuyentes deberán dar de baja todos aquellos documentos con la leyenda indicada.

Los contribuyentes designados por el SRI como agentes de retención deberán imprimir en los comprobantes de venta, guía de remisión y comprobantes de retención las palabras:

"Agente de Retención " y el número de la resolución que fueron calificados.

En el caso de agentes de retención que a la fecha de su designación tuviesen comprobantes de venta vigentes, podrán imprimir la leyenda de "Agente de Retención "y el número de resolución con el cual fueron calificados mediante sello o cualquier otra forma de impresión.

Si por cualquier motivo perdieran la designación de agente de retención, deberán dar de baja todos aquellos documentos con la leyenda indicada.

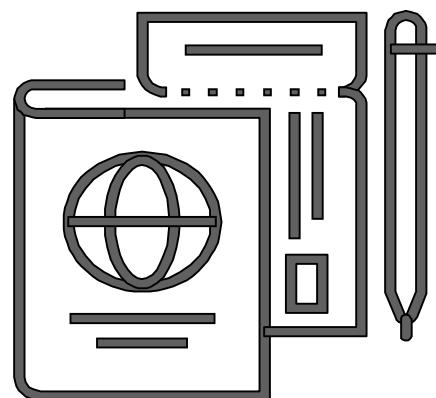
A close-up photograph of a person's hands playing a marimba. The hands are positioned over the keys of the instrument, which are made of light-colored wood. The background is blurred, showing more of the marimba and a person wearing a white shirt.

Reformas al Reglamento de Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes (RUC)

Reglamento de Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes (RUC)

Art. 1.- De la Administración del Registro Único de Contribuyentes

El Servicio de Rentas Internas administrará el Registro Único de Contribuyentes, mediante los procesos de **catastro**, inscripción, actualización, suspensión y cancelación.



Art. 2.- De los sujetos de inscripción y catastros

Se encuentran obligados a inscribirse por una sola vez en el RUC:

1

Todas las personas naturales y sociedades que realicen actividades económicas en el Ecuador; o

2

Todas las personas naturales y sociedades que dispongan de bienes por los cuales deban **pagar tributos administrados y/o recaudados** por el SRI.

3

Para los **entes desconcentrados** que constituyan entes contables independientes, podrán inscribirse por separado presentando para el efecto el acto normativo que avale dicha desconcentración.

Una vez inscritos deberán cumplir con todas las obligaciones tributarias respectivas.

4

El SRI en uso de su facultad de administración del registro, **podrá catastrar a personas naturales y sociedades que, sin cumplir las condiciones para inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, requieran de una identificación para fines impositivos por razones de control tributario y administración**

6

El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, establecerá el procedimiento, condiciones y límites que regulen este proceso.

Reglamento de Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes (RUC)

Art. 2.1.- De la inscripción de sujetos no residentes en el Ecuador

El Servicio de Rentas Internas mediante Resolución establecerá las disposiciones específicas para los procesos de catastro, inscripción, actualización, suspensión y cancelación de: .

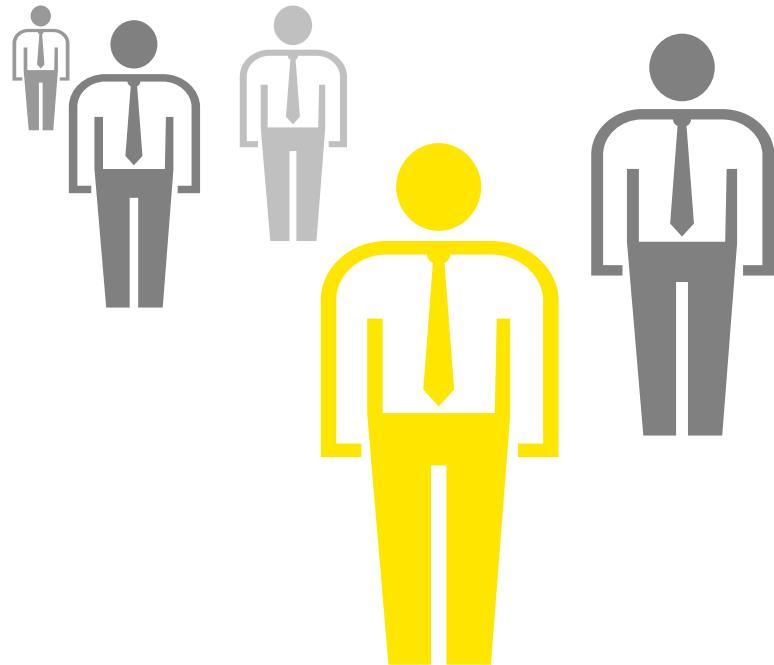


Art. 6.1.- Registro de prestadores de servicios digitales no residentes en el Ecuador.

Los prestadores de servicios digitales no residentes en el Ecuador podrán registrarse en el RUC.

Dicho registro no constituirá un establecimiento permanente en el país.

El Servicio de Rentas Internas. Mediante resolución de carácter general, establecerá el procedimiento, condiciones y límites que regulen este proceso.



Art. 6 De la fecha de inicio de actividades

Se entiende como fecha de inicio de actividad (es):

Sociedades civiles y sociedades de hecho

- ▶ Fecha de su constitución.

Reglamento de Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes (RUC)

Art. 7.- De la inscripción del RUC

El contribuyente está obligado a inscribir la matriz y todos los establecimientos en los cuales:

- Realice actividad económica, inclusive oficinas administrativas,
- Almacenes de depósito de materias primas o mercancías y,
- Cualquier lugar en el que realice una parte o la totalidad de las acciones relacionadas con las actividades económicas declaradas **o con los bienes por los cuales se encuentra obligado a inscribirse en el RUC.**

1

El certificado de inscripción se entregará en las oficinas del Servicio de Rentas Internas, **en el momento del registro de la información completa para la inscripción o actualización del sujeto obligado.**

2

El Servicio de Rentas Internas podrá establecer mediante resolución excepciones para casos de inscripción, actualización, suspensión y cancelación de oficio.

3

Reglamento de Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes (RUC)

Art. 11.- De la actualización de la información.

Art 12.- De los requisitos para la actualización

Art. 11.- De la actualización de la información

Cuando por cualquier medio el Servicio de Rentas Internas, verifique que la información que consta en el Registro Único de Contribuyentes de un sujeto pasivo difiera de la real, :

- El SRI comunicará a dicho sujeto pasivo para que actualice la [información a través de los servicios en línea o en las oficinas de la Administración Tributaria](#),
- Si el sujeto pasivo no procediere con la actualización [en el tiempo solicitado](#), el Servicio de Rentas Internas procederá de oficio a actualizar la información.

1

Art 12 De los requisitos para la actualización

El contribuyente presentará los documentos que acrediten los cambios en la información proporcionada conforme los requisitos que mediante resolución señale el Servicio de Rentas Internas.

2

Art 15.- De la suspensión de oficio

El Servicio de Rentas Internas podrá suspender la inscripción de un sujeto pasivo en el Registro Único de Contribuyentes, en los siguientes casos:

01

Cuando luego de las acciones pertinentes, el **Director del SRI competente de acuerdo a la jurisdicción del sujeto pasivo**, hubiere verificado y determinado que el contribuyente no tiene ningún local o actividad en la dirección que conste en el RUC;

02

Cuando el establecimiento del contribuyente estuviere clausurado **por tres meses o más según lo previsto en el Código Tributario.**

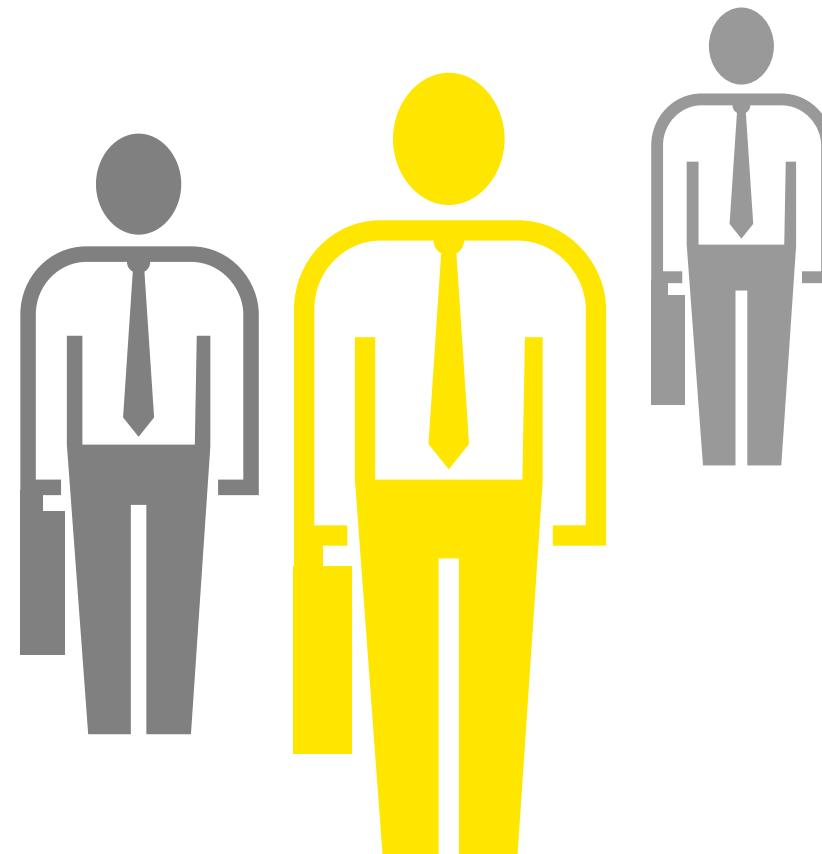
Reglamento de Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes (RUC)

Art. 16 De la cancelación de oficio

El Servicio de Rentas Internas podrá cancelar de oficio la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de los sujetos pasivos, cuando:

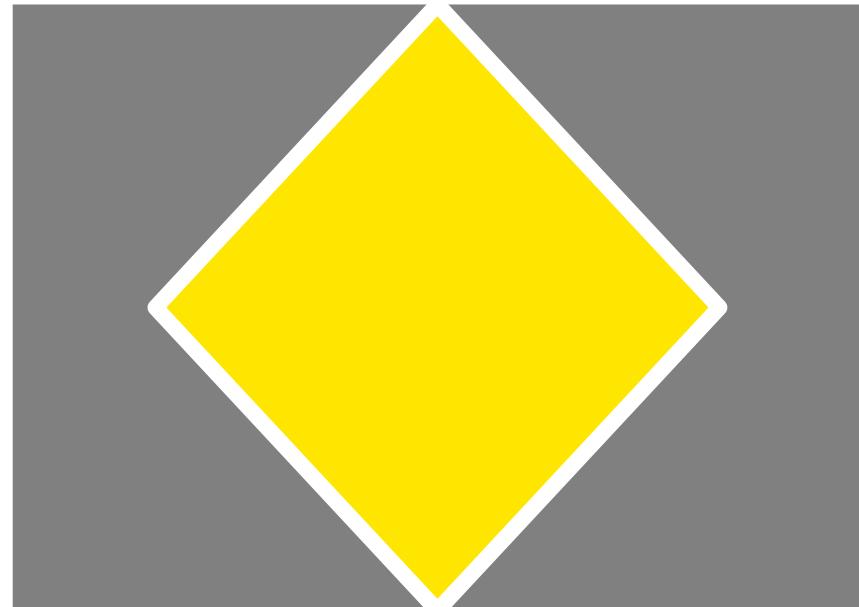
- Haya verificado el fallecimiento de la persona natural o
- Haya verificado la inscripción del acto que disponga la cancelación o instrumento que corresponda de acuerdo a la naturaleza jurídica de las sociedades.

Para lo cual las instituciones públicas o los respectivos órganos de control deberán mantener informado al Servicio de Rentas Internas:



Disposición Transitoria Tercera

- ▶ El Servicio de Rentas Internas (SRI), en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la vigencia del Reglamento de Aplicación de la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria deberá revisar la actualización de oficio del RUC de los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.
- ▶ El Servicio de Rentas Internas realizará las inclusiones o exclusiones que correspondan, mismas que serán publicadas en la página web del SRI y surtirán efecto para el ejercicio fiscal 2020.
- ▶ En los casos de exclusión al régimen, producto de la actualización prevista en el inciso anterior, el sujeto pasivo deberá presentar de forma acumulada, al mes siguiente de la publicación, las declaraciones de IVA, ICE y retenciones en la fuente del impuesto a la renta, en las que consolidará la información de los períodos en los que se encontraba en el Régimen Impositivo para Microempresas.



Reformas al Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas

Art. 6.- Presunciones ISD

ANTES

Cuando las divisas de exportaciones de bienes o servicios generados en el país no ingresen al Ecuador, el impuesto se presume se causará 6 meses después de que las mercancías arriben al puerto de destino.

HOY

En los casos en los que no sea posible la identificación de la fecha de arribo al puerto de destino de las mercancías, se presume que causará el impuesto **6 meses después de la fecha de embarque de la mercancía conforme conste en la declaración aduanera.**

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas

Art. 7.- Transferencias, traslados, envíos o retiros que no son objetos del impuesto

No se causa ISD:



Cuando quienes soliciten la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior, o realicen el retiro de divisas desde el exterior, **sean Instituciones del Estado**.

De igual forma se entenderá que la salida de divisas se realiza por entidades y organismos del Estado en los casos de traslados de divisas efectuados por **servidores, funcionarios u otros empleados públicos por concepto de viáticos, estipendios, subsistencias u otros de similar naturaleza, debidamente soportados**, que hayan sido avalados por tales entidades y organismos, debido a razones inherentes a las funciones que quien realiza el traslado de tales divisas.

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas

Art. 13.1.- Exención ISD divisas que porten los ciudadanos extranjeros no residentes

Las divisas que porten los ciudadanos extranjeros no residentes al momento de su ingreso al país, no generan el impuesto al momento de su salida del país, siempre y cuando,

- ▶ La permanencia en el país de la persona natural no supere los 90 días calendario; y,
- ▶ Su monto haya sido informado a su ingreso al país a las autoridades migratorias o aduaneras, según corresponda.

Para el efecto, la autoridad migratoria o aduanera debe registrar las divisas ingresadas al territorio ecuatoriano.



Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas

Art. 14.- Exoneración de ISD por pagos al exterior por financiamiento externo

Los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador

1

El sujeto pasivo que recibió el financiamiento externo deberá **realizar el correspondiente registro en el Banco Central del Ecuador**

2

Sustentar fehacientemente el ingreso íntegro de los recursos al país a través del sistema financiero nacional, salvo cuando dichos recursos hayan financiado operaciones de comercio exterior de bienes o servicios entre partes no relacionadas.

3

Destinarse a actividades productivas, entendiéndose como tales a aquellas relacionadas directamente con la generación de renta gravada.

4

Plazo igual o superior a **180 días** calendario

5

No se aplicará esta exención cuando el crédito sea contratado con un plazo igual o superior a **180 días** calendario y el beneficiario del crédito efectúe uno o varios abonos extraordinarios al crédito dentro de los primeros 180 días de la vigencia del mismo, **por un monto total igual o superior al 50% de saldo del capital del crédito que se encuentre vigente al momento del abono**.

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas

Art. 15.- Exoneración de pagos de ISD sobre Dividendos

1

En el caso de dividendos anticipados pagados al extranjero, no se causará ISD; sin embargo, de existir alguna reliquidación posterior que implique devolución de los mismos, se deberá reliquidar el ISD sobre dicho exceso, con los correspondientes intereses contados a partir de la fecha del envío.

2

No se aplicará esta exoneración cuando dentro de la cadena de propiedad, posea directa o indirectamente derechos representativos de capital un beneficiario efectivo residente fiscal en Ecuador.

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas

Art.18.- Exoneración por créditos no reembolsables de gobierno a gobierno

Para efectos de la exoneración de impuesto a la salida de divisas de los pagos por concepto de créditos no reembolsables de gobierno a gobierno, se considerarán como exentos los pagos al exterior que cumplan las siguientes características:

1

a) Los proyectos deberán constar en un instrumento diplomático suscrito entre gobiernos, que contenga la finalidad de los recursos no reembolsables, el monto de estos recursos, cronogramas de desembolsos y la designación de la sociedad que ejecutará el proyecto.

2

b) El beneficiario de la exoneración deberá adjuntar la documentación que acredite que su residencia fiscal es la misma del país donante, mediante la presentación del respectivo certificado.

3

c) El beneficiario de la exoneración deberá acreditar mediante la presentación de un flujo de caja que la divisa que se remesará como exenta corresponde directa y exclusivamente a fondos de donaciones.

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas

Crédito Tributario Generado en Pagos de ISD Aplicable a Impuesto a la Renta

Se elimina el uso del crédito tributario de impuesto a la salida de divisas para el pago del anticipo de impuesto a la renta

Art. (...).- Cuando el Impuesto a la Salida de Divisas susceptible de ser considerado como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta causado o su anticipo establecido en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no haya sido utilizado como tal, en todo o en parte, en la respectiva declaración del ejercicio económico corriente, el contribuyente de dicho impuesto podrá elegir entre una de las siguientes opciones:

Utilizar dichos valores como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta causado o su anticipo establecido en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno_T en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años; o,

Art. (...).- Para el caso de personas naturales y las sucesiones indivisas, obligadas a llevar contabilidad, y las sociedades, el crédito tributario por ISD, no podrá superar el monto efectivamente pagado por dicho impuesto.

El crédito tributario referido en el párrafo anterior podrá utilizarse para el pago del impuesto a la renta, incluso para los valores que deba pagar por concepto de anticipo de impuesto a la renta del propio contribuyente.

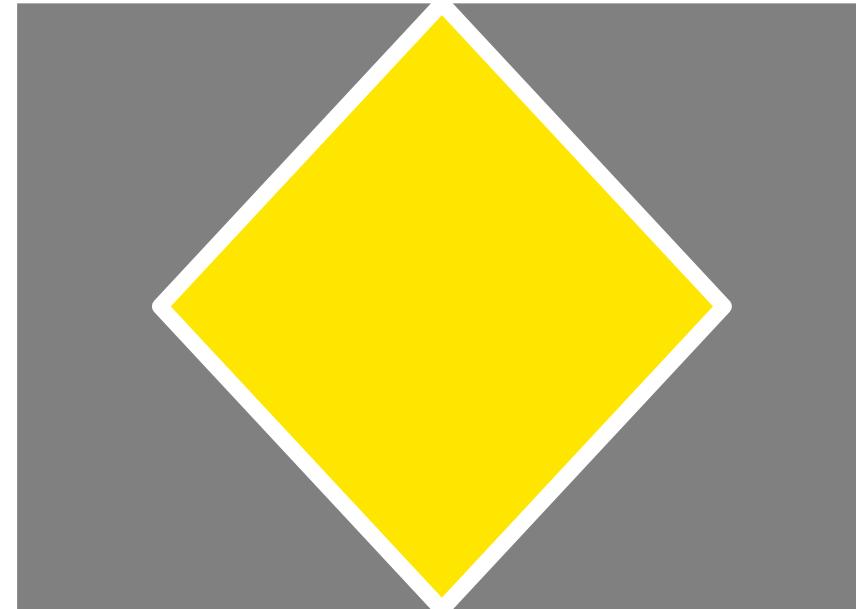
Art. (...).- Las notas de crédito que se emitan con motivo de la atención de una solicitud de devolución de ISD, conforme lo establece la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y las disposiciones de este Capítulo, podrán ser utilizadas por los respectivos sujetos pasivos, para el pago del impuesto a la renta causado o su anticipo establecido en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, del ejercicio fiscal en el que se presentó la solicitud de devolución o de los cuatro ejercicios fiscales posteriores.

Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados

Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados

Art. 19.- Registro Tributario Vehicular

- ▶ El SRI mantendrá un registro de datos que servirá para la administración del impuesto.
 - Información proporcionada por el organismo nacional de control de tránsito y transporte terrestre; e,
 - Información proporcionada por terceros.
- ▶ Sujeto Pasivo tiene la obligación de verificar la información que consta en el registro respecto del o los vehículos a su nombre.



Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados

Art 2.- Avalúo de los vehículos

El SRI hasta el 31 de diciembre de cada año determina los avalúos de los vehículos conforme las siguientes normas:

- 1**

Los importadores, fabricantes y/o ensambladores nacionales de vehículos, informarán al SRI, **previo a la comercialización**, los precios de venta al público incluido impuestos **y otros valores imputables** para una misma marca, modelo, año y país.

El precio informado constituirá la base imponible del impuesto para el año fiscal del cual se informa.
- 2**

Para determinar el avalúo de los vehículos de modelos de años anteriores, se deducirá la depreciación del veinte por ciento (20%) anual, sin que el valor residual pueda ser inferior al diez por ciento (10%) del avalúo original.
- 3**

Para el caso de los vehículos que **se importen a título personal**, para establecer la base imponible se considerará lo establecido en el numeral 1. Si respecto de la marca, modelo, año y país, no existe un importador, fabricante y/o ensamblador que comercialice dichos vehículos, la base imponible se establecerá con la información contenida en el documento de importación que corresponda, respecto del **valor CIF** más los impuestos, tasas y demás tributos al comercio exterior, sin considerar exoneraciones o tarifas diferenciadas.
- 4**

De existir vehículos registrados en la base de datos administrada por el organismo encargado del control del transporte terrestre que no se encuentren registrados en la base de datos del Servicio de Rentas Internas elaborada con fines tributarios; la base imponible se establecerá de acuerdo con lo previsto en la resolución que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.

Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados

Art 6.- Bloqueo y baja de oficio vehículos

El organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito, de oficio, **bloqueará o suspenderá temporalmente del catastro pertinente, los vehículos sobre los cuales no hubiere registro de matriculación, transacción por parte del propietario u otro tipo de proceso administrativo o de control por parte del Estado, durante el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de la última transacción o proceso de matriculación**

De verificarse con posterioridad, la propiedad, existencia o el uso del vehículo, el registro será reactivado, en cuyo caso los valores pendientes de pago, deberán ser satisfechos en forma íntegra

Los registros de vehículos que hubieren permanecido bloqueados o suspendidos por un lapso continuo de tres (3) años, así como aquellos vehículos perdidos, robados, chatarrizados o que por otros motivos se hubiere determinado la pérdida definitiva del vehículo, **serán dados de baja por parte del organismo de control de transporte terrestre y tránsito**

El organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito podrá establecer otros casos para el bloqueo o suspensión temporal de oficio de vehículos.

Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados

Art 7.- Exención total del impuesto (#2 Diplomáticos)

El Servicio de Rentas Internas aplicará las excepciones del impuesto conforme con lo dispuesto en la ley y las registrará en la Base Nacional de Datos de Vehículos, para lo que se observarán las siguientes normas:

La exoneración del impuesto a los vehículos se concederá bajo condiciones de reciprocidad, y conforme lo que establezcan los convenios internacionales.

Con tal propósito, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, **presentará la solicitud sobre los sujetos que tengan derecho a la exoneración, conforme el procedimiento y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general.**

Este Ministerio debe informar al SRI en caso de que el beneficiario pierda el derecho de la exoneración.

Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados

Art.10.- Pago del impuesto

Los sujetos pasivos de este impuesto pagarán el valor correspondiente a través de las instituciones financieras a las que se les autorice recaudar este tributo, en forma previa a la matriculación de los vehículos.

- 1** El plazo de vencimiento para el pago de este impuesto corresponderá **al último día hábil del ejercicio fiscal al que corresponda el tributo** y en el que se produzca el cierre anual del sistema del Servicio de Rentas Internas para la administración y determinación del tributo.
- 2** A partir del primer día hábil del ejercicio siguiente al que corresponda el tributo y en el que se produzca la apertura del sistema, el impuesto será exigible y en caso de no haber sido satisfecho se causarán los correspondientes intereses de mora, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar de conformidad con la ley
- 3** A partir de la fecha de exigibilidad de este impuesto conforme el numeral anterior, el Servicio de Rentas Internas podrá exigir el pago de este impuesto, incluso por la vía coactiva, en los términos previstos en el Código Tributario
- 4** Cuando la Administración Tributaria efectúe determinaciones posteriores, la exigibilidad del impuesto determinado se producirá desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la determinación en el registro, por su parte los intereses se generarán desde la fecha de exigibilidad inicial del tributo.

Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados

Art. 16 Determinación del impuesto



SRI efectúa determinación de la obligación tributaria de forma directa en el registro tributario.



La determinación se efectuará de manera anual y masiva, con la apertura en el mes de enero del sistema.



La notificación a los sujetos pasivos sobre la determinación practicada y la publicación de la información en el registro, se realizará a través de la Gaceta Tributaria.



Para el caso de vehículos nuevos se determinará el impuesto al momento de la venta, y en el caso de nuevas inclusiones en el registro tributario se determinará el impuesto de los períodos que correspondan, en la fecha que el organismo de control de tránsito y transporte terrestre informe al Servicio de Rentas Internas.



En los casos en los que la Administración Tributaria, dentro de los plazos de caducidad y luego de la determinación efectuada, identifique modificaciones sobre la información de los rubros considerados para el establecimiento de la base imponible, realizará la determinación posterior en el registro tributario, consignando en él los valores correspondientes así como los respectivos intereses



Conforme lo previsto en el Código Tributario, estos actos de determinación gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad, y sobre estos se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la Ley.

Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados

Disposiciones Generales, Transitorias y Reformatorias

1

Disposición General Tercera.- El organismo nacional de control de tránsito y transporte terrestre coordinará con el SRI para que en 1 año contado a partir de la vigencia de este Reglamento, se transfiera la información y competencias que tenga el SRI a dicho organismo nacional de control de transporte atribuibles a la construcción y administración del Registro Nacional de Vehículos administrado por dicho organismo de conformidad con la normativa de transporte terrestre vigente.

2

Disposición Transitoria Primera.- Las fechas de exigibilidad y de cálculo de intereses previstos en este reglamento serán aplicables a partir del período fiscal 2021. Para el periodo 2020 se aplicarán las disposiciones vigentes previas al inicio de dicho período fiscal.

3

La Disposición Transitoria Segunda.- El Servicio de Rentas Internas efectuará los procesos de determinación posterior dentro de los plazos previstos en el Código Tributario y en el presente reglamento y una vez que efectúe las modificaciones tecnológicas en sus sistemas que contemplen las disposiciones vigentes. Previo a la determinación, emitirá la Resolución de carácter general en la que norme el procedimiento y establezca las demás especificaciones para el ejercicio de esta facultad tributaria.

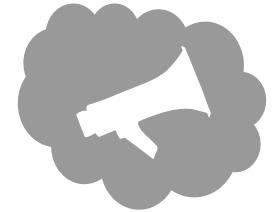
4

Disposición Reformatoria Única.- En donde diga "Base Nacional de Datos de Vehículos" se leerá "Registro Tributario Vehicular.

Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

Art. 155.1.- Pago con títulos valores de obligaciones estatales

- ▶ **Obligaciones no pagadas y registradas de presupuestos clausurados que sean pagadas con títulos de deuda pública** deben ser incorporadas en programas o proyectos de inversión priorizados.
- ▶ **Obligaciones derivadas de sentencias judiciales o laudos arbitrales**, previo a su pago con títulos de deuda pública, deben ser incluidas en un programa de preservación de capital (elaborado por el MEF y priorizado por SENPLADES).
- ▶ **Pagos a través de Certificados de Tesorería u otros instrumentos equivalente de manejo de liquidez de la caja fiscal que no sea considerado como un instrumento de deuda pública**, no será necesario contar con un programa o proyecto de inversión.
- ▶ Convenio de Dación entre la entidad pública deudora y el acreedor.
 - ▶ Mediante este mecanismo, el MEF podría cancelar:
 - ▶ Obligaciones de entidades públicas que se encuentren en el PGE con terceros; y,
 - ▶ Obligaciones de entidades públicas que no se encuentren en el PGE con terceros de las que no se encuentren en el presupuesto
 - ▶ “En este último caso, el ente rector de economía y finanzas podrá realizar el pago de la obligación con terceros, **siempre que éste mantenga también obligaciones pendientes con la entidad pública deudora**, de las cuales puedan descontarse dichos valores.”
 - ▶ El monto máximo no podrá superar el monto equivalente al 3% del PIB por cada período fiscal.



Síguenos en nuestras redes sociales

Acerca de EY

EY es un líder global en servicios de auditoría, impuestos, transacciones y consultoría. La calidad de servicio y conocimientos que aportamos ayudan a brindar confianza en los mercados de capitales y en las economías del mundo. Desarrollamos líderes excepcionales que trabajan en equipo para cumplir nuestro compromiso con nuestros stakeholders. Así, jugamos un rol fundamental en la construcción de un mundo mejor para nuestra gente, nuestros clientes y nuestras comunidades.

EY se refiere a la organización global de firmas miembro conocidas como Ernst & Young Global Limited, en la que cada una de ellas actúa como una entidad legal separada. Ernst & Young Global Limited, compañía del Reino Unido limitada por garantía, no provee servicios a clientes.

Esta publicación contiene información en forma de resumen y, por lo tanto, su uso es solo para orientación general. No debe considerarse como sustituto de la investigación detallada o del ejercicio de un criterio profesional. Ningún miembro de la organización global de Ernst & Young acepta responsabilidad alguna por la pérdida ocasionada a cualquier persona que actúe o deje de actuar como resultado de algún contenido en esta publicación. Sobre cualquier asunto en particular, referirse al asesor apropiado.

Para más información visite ey.com

©2018 EYGM Limited.

Todos los derechos reservados.